



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 46 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de septiembre de 2015 entre los clubs Rayo Vallecano de Madrid SAD y Real Club Deportivo de La Coruña SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: “Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 76, el jugador (20) Patrick Ebert fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “Tu puta madre”.

Segundo.- En tiempo y forma el Rayo Vallecano de Madrid SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Los hechos que se reflejan en el acta arbitral ponen de manifiesto una incuestionable infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, al proferir el jugador Don Patrick Ebert una expresión insultante con evidente ánimo injurioso.

En este orden de cosas, no solo no consta en el acta arbitral el invocado arrepentimiento espontáneo, sino que, de haber existido algún tipo de disculpas, en ese hipotético gesto no concurren los elementos que justificarían la pretendida exención de responsabilidad por un hecho cuya consecuencia lesiva frente a la autoridad, dignidad y respecto al Colegiado resulta irreparable.

Segundo.- En consecuencia, procede imponer al citado jugador la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el aludido precepto infringido.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del Rayo Vallecano de Madrid SAD, D. PATRICK EBERT, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 euros al club y de 3.005 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 120 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 47 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 12 de septiembre de 2015 entre los clubs Real Betis Balompié SAD y Real Sociedad de Fútbol SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Real Betis Balompié SAD: En el minuto 37, el jugador (4) Bruno González Cabrera fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo su avance”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes aportadas se desprende una acción del jugador Don Bruno González Cabrera compatible con la descripción de los hechos que se reflejan en el acta arbitral, que son constitutivos de una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Betis Balompié SAD, D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 16 de septiembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 48 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 13 de septiembre de 2015 entre el Athletic Club y el Getafe CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Getafe CF SAD: En el minuto 76, el jugador (3) Roberto Lago Soto fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Getafe C.F. SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe C.F. SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 76 del encuentro a su jugador D. Roberto Lago Soto, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta, en cuanto el citado jugador despeja el balón limpiamente, siendo el contrario con un ímpetu desmesurado quién le arroja al terreno de juego. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Según un criterio reiterado de este Comité, la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma indubitada bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta bien la patente arbitrariedad de la misma. La prueba aportada por el club alegante permite apreciar la inexistencia del hecho reflejado en el acta, en cuanto el jugador amonestado despeja con claridad el balón, sin que derribe a un contrario en la disputa del mismo. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto tal amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral mostrada al jugador del Getafe CF SAD, D. ROBERTO LAGO SOTO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Presidente,